



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000382-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00312-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS CHOQUE MAMANI**
Entidad : **UGEL AREQUIPA NORTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00312-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS CHOQUE MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UGEL AREQUIPA NORTE** con fecha 6 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2023, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico la siguiente información:

- 1) *Copia de la Resolución de conformación del Comité de ascensos del personal administrativos 2022, para el personal comprendido en el D. Leg. 276 de la UGEL Arequipa Norte.*¹
- 2) *Copia de los instrumentos de evaluación, actas, resultados e informes de la comisión de ascensos.*²
- 3) *Copias de los expedientes presentados por los postulantes: PILA QUISPE EDWIN, ARIAS GRIMALDO GIOVANNA ESTHER.*³

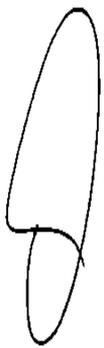
Con fecha 23 de enero de 2023, al no obtener respuesta de la entidad, el recurrente dio por denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información estuvo a cargo de la comisión de evaluación de ascenso, que el concurso ha concluido, cuenta con informe e incluso resolución que aprueba el ascenso del personal evaluado; agrega que era innecesario trasladar la solicitud al Área de Gestión Pedagógica y que actualmente esta se encuentra en la Oficina de Asesoría Jurídica, tal como se aprecia, según refiere, en el SGD de la entidad. Así también, requiere que se disponga el deslinde de responsabilidades por defecto de tramitación en incumplimiento de deberes funcionales. Cabe señalar que tales argumentos fueron reiterados en el escrito remitido a esta instancia con fecha 6 de febrero de 2023.

¹ En adelante, ítem 1
² En adelante, ítem 2
³ En adelante, ítem 3



Mediante la Resolución 000287-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, de fecha 8 de febrero de 2023, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; y con fecha 16 de febrero de 2023, la entidad remitió a esta instancia, mediante Oficio N° 0036-2022-GRA/GRE/UGEL-AN-JAAJ, el expediente administrativos generado para atender la solicitud.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de la misma norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

⁴ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual mesadepartes@ugelarequipanorte.gob.pe, el 9 de febrero de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 1474-2023-JUS/TTAIP, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

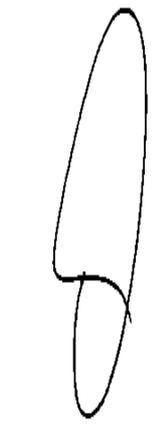
Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)



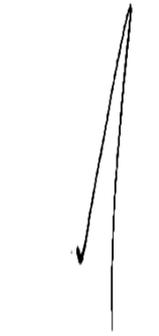
En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico: “1) *Copia de la Resolución de conformación del Comité de ascensos del personal administrativos 2022, para el personal comprendido en el D. Leg. 276 de la UGEL Arequipa Norte*; 2) *Copia de los instrumentos de evaluación, actas, resultados e informes de la comisión de ascensos*; 3) *Copias de los expedientes presentados por los postulantes: PILA QUISPE EDWIN, ARIAS GRIMALDO GIOVANNA ESTHER*”, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que el recurrente en aplicación del silencio administrativo negativo presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo generado para atender la solicitud que contiene el Decreto N° 038-2023-GRA/GRE/UGEL.AN-JAAJ de fecha 10 de enero de 2023, con el cual se derivó la solicitud al Área de Gestión Pedagógica, el Memorandum N° 001-2023-GRA/GREA/D.UGEL.AN-JMMS de fecha 23 de enero de 2013 mediante el cual se derivó la solicitud a la Comisión de Ascensos del personal administrativo 2022, y el Decreto N° 001-UGEL.AN/C.ASC276 de fecha 30 de enero de 2023 por el cual el Área de Tesorería indica remitir a la Dirección de Asesoría de la entidad, información en atención a la solicitud, que no obra en el expediente y que no se acredita haber sido enviada al recurrente.



De ello se aprecia que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, y no ha expuesto causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, sobre la información del personal de la entidad referida a la comisión de ascenso, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que

labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos." (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no." (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.
i. La unidad orgánica u órgano encargado de las contrataciones, los nombres de quienes elaboran las bases para la contratación de bienes y servicios y de los que integran los comités correspondientes.

Se desprende de lo anterior que la información del personal de la entidad, entre la que se encuentra aquella correspondiente a los comités que presiden las contrataciones de bienes y servicios, tiene carácter público, por lo que debe ser otorgada.

Asimismo, en cuanto a los expedientes presentados por postulantes para ser parte de un concurso público, es pertinente indicar que estos pueden contener información profesional, tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para ocupar cargos públicos o en ascensos, por lo que si bien es cierto estos constituyen datos personales⁷, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

En coherencia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 6 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, ya que la ciudadanía tiene un legítimo interés en conocer las cualidades profesionales de las personas que ingresan a prestar

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

⁷ "Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

servicios al Estado, no obstante dicho documento contenga simultáneamente datos privados como públicos, específicamente señala lo siguiente:



“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.



8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.”

Es así que, predominando el carácter público de dicha documentación, es posible reconocer que aquella puede contener datos personales cuya divulgación pueda afectar la intimidad personal, como por ejemplo los datos de contacto, teléfono o dirección domiciliaria, estado civil, entre otros, los cuales se encuentra protegidos por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia que establece la confidencialidad de *“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.”*



Siendo ello así, frente a la existencia de información pública y privada en los expedientes solicitados, se deberá entregar la información que tenga carácter público, tachando aquella de carácter confidencial, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, y conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia en comentario que establece que debe entregarse un documento de carácter público, tachando aquella información de carácter privado:

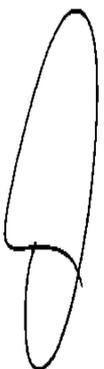
“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.”

De otro lado, en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido que la entidad derivó innecesariamente la solicitud al Área de Gestión Pedagógica que rechazó la misma y a su vez a la Oficina de Asesoría Jurídica en la que se encuentra actualmente, según se aprecia en el reporte del SGD de la entidad adjunto al expediente; cabe señalar que en el artículo 38 del Manual de Organización y Funciones de la entidad⁸ se establece entre las funciones de la Jefatura del Área

⁸ Disponible en: <https://ugelarequipanorte.gob.pe/wp/manual-de-organizaciones-y-funciones/>



de Administración: "(...) y Dirigir, administrar, controlar, supervisar y evaluar el sistema de personal CAP y CAS, acciones de movimiento de personal (Sistema NEXUS), destacados, rotaciones, ascensos, reasignaciones, así como los Equipos de Abastecimientos, Tesorería, Contabilidad, Planillas, Escalafón, Control Patrimonial, Servicio Social." (Subrayado agregado), advirtiéndose de ello que, la Jefatura del Área de Administración es competente para conocer información sobre los ascensos del personal, por lo que la entidad no solo debió requerir la información al área de gestión pedagógica y asesoría jurídica, o del área de tesorería según se aprecia en el expediente, sino también al área de administración, en caso se encuentren en posesión de la información solicitada, a fin de brindar la respuesta correspondiente al recurrente, de acuerdo al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual: "Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante", en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica:



"(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".



Siendo esto así, la entidad deberá agotar esfuerzos para recabar la información solicitada, requiriéndola a todas las áreas competentes para conocerla o conservarla, y luego otorgarla al recurrente o caso contrario, comunicar de manera clara y debidamente fundamentada su inexistencia, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones", en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria citado precedentemente.

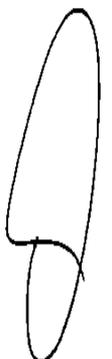
Respecto al requerimiento de deslinde de responsabilidades de servidores de la entidad

Mediante el escrito de fecha 6 de febrero de 2023, el recurrente requiere que "se disponga el deslinde de responsabilidades por el defecto de tramitación para los responsables de la UGEL Arequipa Norte al haber transcurrido en exceso el tiempo máximo establecido por la Ley N° 27806 y no cumplir con su obligación"



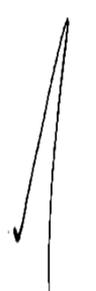
Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.



En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que se disponga o recomiende el inicio de acciones para el deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que resulten responsables por el incumplimiento de la ley, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.



En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, correspondiendo a la entidad otorgar la información solicitada por ser de carácter público, tachando aquellos datos de carácter privado que puedan afectar la intimidad personal de acuerdo a lo expuesto en los anteriores considerandos; o en su defecto, informar al recurrente de manera clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS CHOQUE MAMANI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UGEL AREQUIPA NORTE** que entregue la información solicitada por el recurrente tachando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia o comunicar de manera fundamentada su inexistencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UGEL AREQUIPA NORTE JUNIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JORGE LUIS CHOQUE MAMANI**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS CHOQUE MAMANI**, respecto al requerimiento de deslinde de responsabilidades de servidores de la entidad.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS CHOQUE MAMANI** y a la **UGEL AREQUIPA NORTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp:mmm/micr



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal